



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO QUE DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA

Valledupar, 11 de julio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO
Demandado(s)	COLPENSIONES y MARGARITA MANGA GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00130-00

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS<sup>1</sup>, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sea del caso señalar que el Despacho no observa constancia del traslado simultaneo de la demanda a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Margarita Manga Gonzalez. En su lugar la demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada MARGARITA MANGA GONZALEZ, pero indica que la misma *“puede notificarse en la calle 16D N 21-70 Barrio Dangond en la ciudad de Valledupar”*.

Pues bien, al respecto debe resaltarse que el desconocimiento de la dirección electrónica no es motivo para que la demanda sea inadmitida, tal como se señala en la parte final del primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues *“...en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Empero, dicha situación no excusa a la demandante del envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada cuando conoce la dirección física, como en efecto sucede en el presente caso, pues la misma demandante señala *“la calle 16D N 21-70 Barrio Dangond en la ciudad de Valledupar”* como dirección de notificación de la demandada Margarita Manga Gonzalez.

Y, tal como instituye la parte final del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, *“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho ninguna razón, causa o motivo por la cual la demandante no aporta constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, máxime considerando que se trata de una entidad de derecho público.

---

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO
Demandado(s)	COLPENSIONES y MARGARITA MANGA GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00130-00
Auto que devuelve demanda para que sea subsanada.	

Por lo anterior, encuentra el Despacho que, frente al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, no es posible la admisión de la demanda y, por tanto, se devolverá a la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias señaladas, es decir, aportar el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas y, en el caso de quien se desconoce al dirección electrónica de notificación, el envío físico de tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO contra COLPENSIONES y MARGARITA MANGA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a IVEL VANESSA TORREGROSA CARILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.340, con tarjeta profesional No. 311.231 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963dac2b28bc3cd18938f3a064e1fcf341e2b3272eb119a1f447ec55f95a0c6**

Documento generado en 11/07/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**